

**INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 18 de julio de 2023** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiséis de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-0363

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante, no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

De otra parte, encontrándose las diligencias al Despacho y, luego de realizar una revisión minuciosa del expediente de la referencia y tomar los correctivos del caso, se observa que, dentro de los hechos narrados y pruebas aportadas por el demandado ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA, dicha parte aportó denuncia penal por el delito hurto, el cual cursa en la Fiscalía General de la Nación, bajo el Número Único de Noticia Criminal NUNC 110016102418201903749, radicada en la Estación E-06 Tunjuelito de Bogotá.

Siendo así, y encontrándose el proceso para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 en cc con el art. 392 del C.G. del Proceso y proferir el fallo que en derecho corresponda, se torna necesario para este proceso tener la total certeza de la etapa procesal en que se encuentra la denuncia penal instaurada, ello para establecer una posible prejudicialidad y si es menester suspender o no el proceso, antes de emitirse la sentencia respectiva, pues de no hacerlo se estaría emitiendo dos decisiones por dos autoridades judiciales distintas, presuntamente por los mismos hechos.

Aunado a lo anterior, debemos recordar que la suspensión del proceso a través de la prejudicialidad, tiene como fundamento principal, evitar que se profieran fallos encontrados, los que a su turno han de resolver situaciones que tienen génesis en un mismo hecho, actuación o comportamiento.

A su turno, el artículo 162 de esa misma codificación adjetiva prevé que: ***“La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.***

Así las cosas, se ordenará que, por la Secretaría, se oficie a la Fiscalía General de la Nación, para que informe el estado actual de la denuncia penal y remita la totalidad de las piezas procesales de la misma, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, se ordena oficial a la Fiscalía General de la Nación, para que, dentro del término de 10 días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe el estado actual de la denuncia penal bajo el Número Único de Noticia Criminal NUNC 110016102418201903749, radicada en la Estación E-06 Tunjuelito de Bogotá, instaurada por JOSE ANTONIO SERRANO SERRANO, por el delito de HURTO; igualmente se remita copia digital del proceso en mención, para que obre en el expediente y tomar de esa manera la decisión que en derecho corresponda. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Una vez se obtenga respuesta de la Fiscalía General de la Nación, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes y apoderados judiciales la presente providencia, por anotación en estado y por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 068

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

*iqpc*